



REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/440 DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al cálculo de las contribuciones de determinadas entidades, la supresión de un indicador de riesgo y modificaciones de procedimiento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 103, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El marco prudencial para las empresas de servicios de inversión introducido por la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ exige efectuar determinadas modificaciones en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión ⁽⁴⁾. Concretamente, la Directiva (UE) 2019/2034 ha modificado la definición de empresas de servicios de inversión establecida en la Directiva 2014/59/UE. Por tanto, es necesario modificar en consecuencia la definición de empresas de servicios de inversión establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63. La definición modificada debe mantener las exclusiones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63. Dado que las empresas de servicios de inversión autorizadas a gestionar un sistema multilateral de negociación sin realizar las actividades 3 o 6 — pertinentes para el riesgo— a que se refiere la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ ya no entran en el ámbito de aplicación de la definición modificada que figura en la Directiva 2014/59/UE, la correspondiente exclusión del artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 ha quedado obsoleta y debe suprimirse. En cambio, la exclusión de determinadas empresas de servicios de inversión de bajo riesgo contempladas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ sigue siendo necesaria para mantener el ámbito de aplicación original del Reglamento Delegado (UE) 2015/63. Dado que el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 dejó de aplicarse el 1 de enero de 2026, el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 debe incorporar los criterios sustantivos de dicha disposición. Los Estados miembros conservan la facultad de establecer el ajuste en función del riesgo para las empresas de servicios de inversión excluidas antes mencionadas, que están sujetas a la obligación de abonar contribuciones *ex ante* de conformidad con el artículo 103, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, pero que solo están autorizadas a llevar a cabo servicios y actividades limitados y no están sujetas a determinados requisitos de capital y liquidez, a fin de no imponerles una carga desproporcionada. Por consiguiente, dichas empresas de servicios de inversión deben seguir estando excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2015/63.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj>.

⁽²⁾ Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/2034/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2033/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO L 11 de 17.1.2015, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/63/oj).

⁽⁵⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

- (2) La Directiva (UE) 2019/2034 ha introducido una nueva definición de autoridad competente facultada para supervisar a las empresas de servicios de inversión sujetas al marco prudencial establecido por dicha Directiva y el Reglamento (UE) 2019/2033. Por consiguiente, debe modificarse la definición de autoridad competente que figura en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 para incluir a ambas autoridades competentes, que están facultadas, respectivamente, para la supervisión de las entidades de crédito o las empresas de servicios inversión, según proceda.
- (3) A raíz del marco prudencial introducido por la Directiva (UE) 2019/2034 y el Reglamento (UE) 2019/2033, las empresas de servicios de inversión cuyos activos consolidados totales se sitúan por debajo de determinados umbrales ya no están sujetas, en principio, a los requisitos de capital y liquidez establecidos en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, ni a las correspondientes obligaciones de información. Por consiguiente, muchos de los parámetros de ajuste en función del riesgo establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63, que se basan en los citados requisitos, ya no se aplican a dichas empresas de servicios de inversión. Dichas empresas de servicios de inversión, que están sujetas a la obligación de contribuir a los mecanismos de financiación de la resolución de conformidad con el artículo 103, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, suelen tener un perfil de riesgo inferior, son menos sistémicas que las empresas de servicios de inversión de mayor tamaño y presentan menos probabilidades de ser objeto de resolución, ya que están sujetas a un requisito basado en los gastos fijos generales que debe permitir su liquidación con arreglo a la insolvencia normal en caso de quiebra. En consonancia con el principio de proporcionalidad, dichas empresas de servicios de inversión deben, por tanto, estar sujetas a un cálculo simplificado de sus contribuciones a los mecanismos de financiación de la resolución. Procede someter a dichas empresas de servicios de inversión únicamente al método de ajuste en función del riesgo de acuerdo con su tamaño (contribución anual de base). A fin de garantizar que dichas empresas de servicios de inversión no se encuentren en desventaja en comparación con el tratamiento que recibirían con arreglo a la metodología aplicable a todas las entidades, se les debe dar la posibilidad de solicitar la aplicación del ajuste al riesgo adicional sobre la base de los factores de riesgo, cuando la aplicación de tal metodología dé lugar a un importe de contribución inferior. A fin de que las autoridades de resolución puedan determinar la metodología que da lugar a una contribución inferior, las empresas de servicios de inversión deben, en tales casos, transmitir a las autoridades de resolución la información necesaria. Esta modificación no debe afectar a las empresas pequeñas de servicios de inversión actualmente sujetas al régimen de importes a tanto alzado establecido en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, que debe seguir aplicándose a las empresas de servicios de inversión incluidas en el ámbito de aplicación de dicho artículo. La aplicación de dicho régimen se justifica por el reducido tamaño de tales empresas de servicios de inversión, lo que implica que la probabilidad de que sean objeto de resolución es menor y que, en caso de serlo, las repercusiones sobre la estabilidad financiera y sobre los mecanismos de financiación de la resolución serían limitadas.
- (4) Con arreglo al marco prudencial introducido por la Directiva (UE) 2019/2034 y el Reglamento (UE) 2019/2033, las autoridades competentes pueden, no obstante, decidir, en determinadas condiciones, aplicar los requisitos prudenciales establecidos en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 también a determinadas empresas de servicios de inversión que, en principio, no están sujetas a dichos requisitos, cuando dichas empresas de servicios de inversión planteen un riesgo más elevado, o permitir que las empresas de servicios de inversión los apliquen. El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 debe tener en cuenta esa flexibilidad y, en esos casos, el método de cálculo de las contribuciones debe reflejar el tratamiento prudencial de dichas empresas de servicios de inversión. En tales casos, las empresas de servicios de inversión de que se trate ya no deben estar sujetas únicamente a la contribución anual de base, sino también al ajuste al riesgo adicional sobre la base de los factores de riesgo.
- (5) La Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ y la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ han modificado ampliamente el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) establecido en la Directiva 2014/59/UE. Como consecuencia de esas modificaciones, el MREL, interpretado originalmente como un requisito general aplicable a todas las entidades, debe adaptarse a cada entidad en función de la estrategia de resolución específica elegida para la entidad o el grupo del que la entidad forme parte. Las entidades de liquidación ya no están sujetas al MREL y, en el caso de los grupos, las entidades pueden estar o no sujetas al MREL dependiendo de si son entidades de liquidación o de resolución. Además, el MREL debe estar compuesto por diferentes instrumentos financieros y debe calibrarse de manera diferente (MREL externo o interno) en función de si

(7) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj>).

(8) Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE (DO L 150 de 7.6.2019, p. 296, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/879/oj>).

(9) Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (DO L, 2024/1174, 22.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1174/oj>).

la entidad es o no objeto de resolución a efectos de la resolución del grupo. En consecuencia, el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63, como parte del pilar de riesgo «exposición al riesgo», que se concibió para un MREL que fuera aplicable de manera uniforme a todas las entidades, ya no es adecuado para su aplicación a todas las entidades a fin de ajustar sus contribuciones en proporción a sus perfiles de riesgo. En particular, dicho indicador de riesgo podría penalizar a las entidades de liquidación, puesto que no están sujetas al MREL. El pilar de riesgo «indicadores adicionales de riesgo que la autoridad de resolución determine», que establece, entre otras cosas, el indicador de riesgo de la viabilidad de la resolución, tiene en cuenta de manera más adecuada el MREL para todas las entidades. Por consiguiente, debe suprimirse el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» en el pilar de riesgo «exposición al riesgo», así como las disposiciones y referencias conexas.

- (6) Conviene mantener la misma ponderación relativa para cada uno de los tres indicadores de riesgo restantes del pilar de riesgo «exposición al riesgo», que deben redimensionarse tras la supresión del indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)», a fin de garantizar que la suma de sus ponderaciones ascienda a 1.
- (7) La experiencia práctica en la recaudación de contribuciones durante el período inicial, dentro del cual los mecanismos de financiación de la resolución debían alcanzar el nivel fijado como objetivo, ha puesto de manifiesto que, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad, es necesario establecer un plazo con respecto a la posibilidad de solicitar la reexpresión o revisión de la información presentada a las autoridades de resolución. Dicho plazo debe comenzar a contar a partir de la fecha en que se notifique a la entidad la decisión sobre la contribución anual y debe expirar el 31 de enero del año siguiente al cuarto período de contribución posterior al período de contribución en el que se haya notificado dicha decisión. En interés de la seguridad jurídica, el plazo no debe estar sujeto a interrupción.
- (8) A fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026, debe aplicarse un plazo transitorio a las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada para el cálculo de las contribuciones anuales. Por consiguiente, tales solicitudes relativas a períodos de contribución para los que la decisión por la que se determina la contribución anual haya sido notificada antes del período de contribución de 2026 solo deben ser admisibles hasta el 31 de enero de 2031. Este plazo transitorio no debe estar sujeto a interrupción.
- (9) El pilar de riesgo «importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o de la economía» comprende el indicador de riesgo «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios de la Unión Europea, que refleja la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento». La experiencia práctica en la recaudación de contribuciones ha puesto de manifiesto la redundancia de la recogida de datos relacionados con el denominador «Total de préstamos y depósitos interbancarios en la UE» que figura en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, etapa 1 («Cálculo de los indicadores en bruto»), ya que se logra el mismo resultado, tanto desde el punto de vista del multiplicador de ajuste al riesgo R_n como desde el punto de vista de la contribución anual c_n , utilizando únicamente el numerador de dicho indicador, a saber, el importe total de los préstamos y depósitos interbancarios de una entidad. Por consiguiente, debe suprimirse dicho denominador, junto con las correspondientes obligaciones de información de las autoridades de resolución. La referencia al «porcentaje» debe sustituirse por una referencia al «importe total» de los préstamos y depósitos interbancarios.
- (10) Es necesario evitar la inseguridad jurídica en lo que respecta a las obligaciones de información y al cálculo de las contribuciones a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, cuando la información exigida por un indicador específico no forme parte de las obligaciones de información con fines de supervisión aplicables respecto del año de referencia, dicho indicador de riesgo no se aplicará hasta tanto la obligación de información no sea aplicable. Determinada información exigida para el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» comenzó a formar parte de las obligaciones de información con fines de supervisión aplicables a partir del 28 de junio de 2021. Sin embargo, las amplias modificaciones del MREL hicieron imposible obtener la información uniforme necesaria para la aplicación del indicador, obstaculizando así su aplicación práctica uniforme. Para garantizar rápidamente la coherencia entre la situación de hecho y de derecho y evitar la carga de información asociada al indicador de riesgo MREL, la supresión de dicho indicador de riesgo debe aplicarse a partir del período de contribución de 2026, es decir, a partir del 1 de enero de 2026.
- (11) A fin de garantizar la simplificación y minimizar lo antes posible la carga de presentación de información para las autoridades de resolución, la Autoridad Bancaria Europea y las entidades, las modificaciones relativas a la supresión del denominador del indicador «préstamos y depósitos interbancarios», que ha demostrado ser redundante, deben aplicarse al período de contribución de 2026 en adelante, es decir, a partir del 1 de enero de 2026.

- (12) A fin de garantizar una aplicación clara y previsible de los plazos aplicables a las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada para el cálculo de las contribuciones anuales, dichos plazos deben aplicarse a partir del período de contribución de 2026, es decir, a partir del 1 de enero de 2026. El plazo transitorio, que expirará el 31 de enero de 2031, debe aplicarse a las solicitudes relativas a los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026.
- (13) A fin de que las autoridades de resolución dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus sistemas y prácticas de recogida de datos, las modificaciones relativas a la aplicación de la nueva metodología para el cálculo de las contribuciones de las empresas de servicios de inversión y la correspondiente obligación de las autoridades de supervisión de informar a las autoridades de resolución deben aplicarse a partir del período de contribución de 2027, es decir, a partir del 1 de enero de 2027.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2015/63

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
- a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2) “empresas de servicios de inversión”: las empresas de servicios de inversión según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/59/UE, con exclusión de aquellas que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:
- a) actúan por cuenta propia con el objetivo exclusivo de ejecutar órdenes de clientes o de acceder a un sistema de compensación y liquidación o un mercado reconocido cuando actúan en calidad de agentes o ejecutan órdenes de clientes;
- b) cumplen todas las condiciones siguientes:
- i) no mantienen dinero o valores de clientes;
- ii) solo operan por cuenta propia;
- iii) no tienen clientes externos;
- iv) la responsabilidad de sus operaciones de ejecución y liquidación recae en una entidad de compensación, que garantiza dichas operaciones.»;
- b) el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «8) “autoridad competente”: una autoridad competente según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o una autoridad competente según se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- (*) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/2034/oj>).»;
- c) se suprime el punto 15.
- 2) El artículo 6 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 2, se suprime la letra a);
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. El pilar “importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o de la economía” constará del indicador “importe total de los préstamos y depósitos interbancarios en la Unión Europea, que refleje la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento”.»

- 3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cada uno de los indicadores de riesgo del pilar “exposición al riesgo” tendrá la misma ponderación.».
- 4) En el artículo 8, se suprime el apartado 2.
- 5) Se inserta el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

Contribuciones anuales de determinadas empresas de servicios de inversión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las contribuciones anuales de las empresas de servicios de inversión contempladas en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) que no se acojan a la excepción establecida en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento se calcularán con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las contribuciones anuales de las empresas de servicios de inversión a que se refiere dicho apartado se calcularán con arreglo a los artículos 5 a 9 cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- a) que la autoridad competente haya permitido, de conformidad con el artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2033, a la empresa de servicios de inversión aplicar los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) que la autoridad competente haya ejercido la facultad discrecional, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2034, de aplicar a dicha empresa de servicios de inversión los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. En caso de que una empresa de servicios de inversión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo aporte pruebas suficientes de que el importe de la contribución calculado con arreglo al artículo 5 es superior a la contribución calculada con arreglo a los artículos 5 a 9, la autoridad de resolución aplicará el menor de dichos importes.
4. En caso de que una empresa de servicios de inversión a que se refiere el apartado 1 se acoja a lo dispuesto en el apartado 3, informará de ello a la autoridad de resolución y le facilitará toda la información a que se refiere el artículo 14, apartados 1, 2, 3 y 6, en los mismos plazos que los establecidos en el artículo 14, apartados 1 y 4.

(*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2033/oj>).».

- 6) El artículo 14 se modifica como sigue:
- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La información a que se refiere el anexo II, contemplada en las obligaciones de comunicación de información con fines de supervisión del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión (*) o, en su caso, contemplada en cualquier otra obligación de comunicación de información con fines de supervisión aplicable a la entidad en virtud del Derecho nacional, se transmitirá a la autoridad de resolución tal y como la entidad la haya comunicado en el último informe con fines de supervisión pertinente presentado a la autoridad competente en relación con el ejercicio de referencia del estado financiero anual a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
-
- (*) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/451/oj).»;
- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. En el supuesto de que la información o los datos comunicados a las autoridades de resolución estén sujetos a actualizaciones o correcciones, estas habrán de comunicarse a las autoridades de resolución sin demora injustificada dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 5.».

- 7) Se suprime el artículo 15.
- 8) En el artículo 17, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada a efectos del cálculo de las contribuciones anuales estarán sujetas a un plazo. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que la autoridad de resolución notifique a la entidad la decisión por la que se determina la contribución anual, con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 2, y expirará el 31 de enero del año siguiente al cuarto período de contribución posterior al período de contribución en el que se haya notificado dicha decisión.

El plazo a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se aplicará tanto a las solicitudes de reexpresión o revisión presentadas por las entidades de conformidad con el artículo 14, apartado 5, como a las iniciadas por las autoridades de resolución. El plazo no estará sujeto a interrupción.

Cuando el 31 de enero no sea un día hábil, el plazo a que se refiere el párrafo primero expirará el siguiente día hábil.».

- 9) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes transmitirán a las autoridades de resolución toda información que les permita calcular las contribuciones anuales, en particular la siguiente:

- a) toda información relativa al ajuste al riesgo adicional;
- b) toda dispensa pertinente que las autoridades competentes hayan concedido a las entidades en virtud de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) toda información pertinente sobre las autorizaciones que las autoridades competentes hayan concedido a empresas de servicios de inversión en virtud del artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2033, y
- d) toda información pertinente sobre las decisiones adoptadas respecto de empresas de servicios de inversión en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2034.».

- 10) En el artículo 20, se añade el apartado 10 siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada a efectos del cálculo de las contribuciones anuales de los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026 se presentarán, a más tardar, el 31 de enero de 2031.

Cuando el 31 de enero no sea un día hábil, el plazo a que se refiere el párrafo primero expirará el siguiente día hábil.

El párrafo primero del presente apartado se aplicará tanto a las solicitudes presentadas por las entidades de conformidad con el artículo 14, apartado 5, como a las iniciadas por las autoridades de resolución. El plazo no estará sujeto a interrupción.».

- 11) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo:

- a) Los puntos 5 y 9 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2027.
- b) El punto 10 del artículo 1 será aplicable a partir del 6 junio 2026

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 se modifica como sigue:

- 1) El cuadro de la ETAPA 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Pilar	Indicador	Medidas
Exposición al riesgo	Ratio de apalancamiento	Ratio de apalancamiento según se define en el artículo 429 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y notificada de conformidad con el anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.
Exposición al riesgo	Ratio de capital de nivel 1 ordinario	Ratio de capital de nivel 1 ordinario según se define en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y notificada de acuerdo con el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.
Exposición al riesgo	Importe total de la exposición al riesgo/Total del activo	$\left(\frac{TRE}{Total\ del\ activo} \right)$ <p>Donde se entenderá por: TRE: el importe total de la exposición al riesgo según se define en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Total del activo: lo definido en el artículo 3, punto 12, del presente Reglamento.</p>
Estabilidad y variedad de la financiación	Ratio de financiación estable neta	La ratio de financiación estable neta notificada de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Estabilidad y variedad de la financiación	Ratio de cobertura de liquidez	La ratio de cobertura de liquidez notificada de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61.
Importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o la economía	Importe total de los préstamos y depósitos interbancarios en la Unión	<p style="text-align: center;"><i>Préstamos + depósitos interbancarios</i></p> <p>Donde se entenderá por: Préstamos interbancarios: la suma de los importes en libros de los préstamos y anticipos concedidos a entidades de crédito y otras sociedades financieras según lo comunicado en las plantillas de comunicación de información pertinentes de los anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451. Depósitos interbancarios: el importe en libros de los depósitos de entidades de crédito y otras sociedades financieras según lo comunicado en las plantillas de comunicación de información pertinentes de los anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.».</p>

- 2) En la ETAPA 4, punto 1, el cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«Pilar	Indicador	Signo
Exposición al riesgo	Ratio de apalancamiento	–
Exposición al riesgo	Ratio de capital de nivel 1 ordinario	–
Exposición al riesgo	Importe total de la exposición al riesgo/Total del activo	+
Estabilidad y variedad de la financiación	Ratio de financiación estable neta	–
Estabilidad y variedad de la financiación	Ratio de cobertura de liquidez	–
Importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o la economía	Importe total de los préstamos y depósitos interbancarios en la Unión	+

«Pilar	Indicador	Signo
Indicadores adicionales de riesgo que la autoridad de resolución determine	Pertenencia a un SIP	–
Indicadores adicionales de riesgo que la autoridad de resolución determine	Magnitud de las ayudas financieras públicas extraordinarias anteriores	+».